

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-000098300 de GREGORIO BUSTAMANTE MARTÍNEZ en contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S A. con sigla “COPA AIRLINES”.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

Gregorio Bustamante Martínez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Compañía de Aviación S.A. con sigla “COPA AIRLINES”, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló que adquirió con la accionada un tiquete para viajar a Chicago, el cual le fue despachado con escala en Ciudad de Panamá con reserva AEGQFX, procedimiento realizado electrónicamente, que por esa misma vía recibió la comunicación de la cancelación del vuelo informándole además, que tenía un plazo para hacer uso del tiquete o solicitar el reembolso por lo que el 30 de abril de 2021, elevó derecho de petición, vía email, solicitando el reembolso del valor pagado por el tiquete, sin que a la fecha haya sido resuelto.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR* a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas, resuelva de fondo la petición elevada, consistente en el reembolso del tiquete que no fue utilizado por la cancelación de los vuelos generados por la pandemia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación,

se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- **LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. con sigla "COPA AIRLINES"**. a través de apoderada Especial de la sociedad, señala que el señor Gregorio Bustamante Martínez, adquirió con esta aerolínea tiquetes aéreos bajo la reserva AEGQFX.

Añade que el día 20 de septiembre, tal y como se observa en los documentos adjuntos a la contestación de la tutela, la aerolínea dio respuesta de fondo a la petición; ofreciéndole como gesto de servicio, que están autorizando el reembolso pese a que la tarifa del mismo no es reembolsable.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Gregorio Bustamante

Martínez, que la Compañía de Aviación S.A. con sigla "COPA AIRLINES", le dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 30 de abril de 2021, radicado a través de correo electrónico, en el que solicita el reembolso del valor pagado por el tiquete de viaje a Chicago, el cual le fue despachado con escala en Ciudad de Panamá y con reserva AEGQFX: que dicha reserva fue cancelada por tema de pandemia vía electrónica.

Revisada la actuación se tiene que tal y como lo señaló la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, el día 20 de septiembre de 2021, le dieron respuesta, indicando que *"Respecto a la solicitud de reembolso de la reserva AEGQFX permítanos confirmar que el boleto fue adquirido bajo una tarifa económica, promocional, no reembolsable, sin embargo, hemos aprobado la devolución de su boleto al método de pago original. Una vez finalice el proceso le dejaremos saber."*, igualmente se vislumbra que este fue enviada a través del correo electrónico gregoriobustamante@yahoo.es, email este que es figura igualmente en el escrito de tutela, en el acápite de notificaciones, amén de que dicho escrito da respuesta de fondo a la solicitud elevada por el aquí accionante. (negrilla fuera del texto)

Es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existió la vulneración referenciada por el actor; sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación la compañía accionada, argumento haber dado respuesta a la petición remitiendo copia de las mismas, a esta sede judicial para soportar su afirmación; luego, si bien es cierto la contestación de las compañía, fue tardía, también lo es que existe una respuesta de fondo y ella fue comunicada al accionante a través del correo electrónico, en el interregno entre la presentación de la tutela y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que se satisfizo la petición del actor durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por el señor Gregorio Bustamante Martínez, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce16fe0fea7194d75e05b1cc108fe3f4004b012b866447bbf4d2541a70e96f9

Documento generado en 29/09/2021 10:02:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**